

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 82

Fecha Estado: 11/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160020100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CRISTIAN DANILO BAENA CASTRO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220170062400	Tutelas	TORCOROMA ROPERO ALVAREZ	COOMEVA	Auto que rechaza incidente JUNIO 10 RECHAZA DE PLANO INCIDENTE, ORDENA ARCHIVO	10/06/2021	1	
05615400300220170072000	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.S.	INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220190080500	Ejecutivo Singular	CONSTRUIMOS DEL ORIENTE S.A.S	LUZ ANELDY GARCIA ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220200045800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARLON IVAN MORALES MORALES	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220200053600	Verbal	INCORDOBA LIMITADA	INNOVA QUALITY S.A.S.	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210033900	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MEJIA	DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210040000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION	AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210040600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210040900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL RAMOS DAVID	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210041000	Otros	MARIA MARIELA AMAYA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210041200	Tutelas	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia JUNIO 10 HECHO SUPERADO	10/06/2021	1	
05615400300220210041300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES CHAMAT JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615400300220210041700	Tutelas	JEISON ANDRES OTALVARO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia JUNIO 10 NIEGA	10/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	AJOVER
Demandados	INVERSIONES ARIAS ALZATE Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2017- 00720 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 177
Decisión	Ordena levantar medida

El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, presenta escrito mediante el cual informa que la medida de embargo de remanentes comunicada a este despacho en auto del 27 de septiembre de 2018, para que se tomara nota dentro del proceso aquí adelantado con radicado 2017-00720, “...sólo tenía que ver con los bienes de la sociedad demandada INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S., que no sobre los bienes del señor LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE, demandado en dicho proceso, se dispone oficiar al Despacho arriba citado, informándole que el vehículo automotor de placas KAQ-631, propiedad del señor ARIAS ALZATE, no puede ser puesto a disposición de este despacho por cuanto esa persona no es demandada en el presente proceso. Además, este litigio se encuentra terminado desde el 29 de enero de 2020.”¹

Así las cosas, una vez aclarado el hecho según el cual, en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado No. 2015-00340, fue decretado el embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar, de la sociedad aquí demandada INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S., y no sobre los bienes del co-demandado LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE, única persona aquí citada por pasiva, que se hace necesario levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de este último, conocido con las placas KAQ631, sin que sea necesario dejar dicha medida cautelar a disposición de otra Agencia Judicial y por ello, se deja sin efecto la orden emitida el pasado marzo 24 de 2021, que ordenaba dejar a disposición la referida medida cautelar de embargo del automotor, a órdenes del proceso radicado NO. 2015-00340.

Oficiase a la Oficina de Tránsito de Rionegro, informándole la orden encaminada a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas KAQ631, no se hace necesario dejarla a disposición del proceso que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZK_6crX_WpJoaGYzp0aP_08BxkisOhGeQC-Y20RxFUfGpQ?e=lxHvCJ

Rionegro radicado NO. 2015-00340, como le fuera informado mediante oficio No. 366 del 24 de marzo de 2021, habida cuenta que el proceso allí adelantado se encuentra terminado y más aún, la medida de embargo de remanentes no abarca, según lo recientemente conocido, los bienes de LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 799

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AJOVER S.A.S.
NIT. 860013771-7
Demandado: LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE
C.C. 70288258
Radicado: 05615 40 03 002 2017 – 00720 – 00

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó oficiarle con el fin de comunicar lo que a continuación se transcribe íntegramente:

“El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, presenta escrito mediante el cual informa que la medida de embargo de remanentes comunicada a este despacho en auto del 27 de septiembre de 2018, para que se tomara nota dentro del proceso aquí adelantado con radicado 2017-00720, “...sólo tenía que ver con los bienes de la sociedad demandada INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S., que no sobre los bienes del señor LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE, demandado en dicho proceso, se dispone oficiar al Despacho arriba citado, informándole que el vehículo automotor de placas KAQ-631, propiedad del señor ARIAS ALZATE, no puede ser puesto a disposición de este despacho por cuanto esa persona no es demandada en el presente proceso. Además, este litigio se encuentra terminado desde el 29 de enero de 2020.”²

Así las cosas, una vez aclarado el hecho según el cual, en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado No. 2015-00340, fue decretado el embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar, de la sociedad aquí demandada INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S., y no sobre los bienes del co-demandado LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE, única persona aquí citada por pasiva, que se hace necesario levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de este último, conocido con las placas KAQ631, sin que sea necesario dejar dicha medida cautelar a disposición de otra Agencia Judicial y por ello, se deja sin efecto la orden emitida el pasado marzo 24 de 2021, que ordenaba dejar a disposición la referida medida cautelar de embargo del automotor, a órdenes del proceso radicado NO. 2015-00340.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EZK_6crX_WpJoaGYzp0aP_08BxkisOhGeQC-Y20RxFUfGpQ?e=lxHvCJ

Oficiese a la Oficina de Tránsito de Rionegro, informándole la orden encaminada a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas KAQ631, no se hace necesario dejarla a disposición del proceso que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado NO. 2015-00340, como le fuera informado mediante oficio No. 366 del 24 de marzo de 2021, habida cuenta que el proceso allí adelantado se encuentra terminado y más aún, la medida de embargo de remanentes no abarca, según lo recientemente conocido, los bienes de LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE.” (Subrayas intencionales)

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA BELEN
Demandados	MARLON IVAN MORALES MORALES
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00458 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 176
Decisión	Deja en conocimiento y ordena oficiar.

El Juzgado deja en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado al plenario por el Cajero pagador del demandado frente a la medida cautelar aquí decretada.

De otro lado, por encontrar procedente lo solicitado, habida cuenta que la oficina de correos certificó que en la dirección calle 20 A No. 45 A-32 de Marinilla no se hace posible hacer entrega de la citación para la diligencia de notificación del demandado, se dispone oficiar a la EPS SURA y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, con el fin de que indique la dirección, teléfono, e-mail y demás datos que puedan servir para ubicar al aquí demandado. Líbrese oficio.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJ1Ubd6buZAureAqhgOyCYBwjb_ops8IJH1FQ5c6uBgKg?e=i1A1gN

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 793

Señores
EPS SURA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA BELEN
NIT. **890909246-7**
Demandada: MARLON IVAN MORALES MORALES
CC. 71175284
Radicado 056154003002-2020-00458 00

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó oficiarle con el fin de que informe la dirección, teléfono, e-mail y demás datos que puedan servir para ubicar al aquí demandado.

Se agradece su pronta respuesta, misma que puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 794

Señores
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA BELEN
NIT. **890909246-7**
Demandada: MARLON IVAN MORALES MORALES
CC. 71175284
Radicado 056154003002-2020-00458 00

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó oficiarle con el fin de que informe la dirección, teléfono, e-mail y demás datos que puedan servir para ubicar al aquí demandado.

Se agradece su pronta respuesta, misma que puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MEJIA
DEMANDADO	DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00339
INTERLOCUTORIO	1061
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a LUIS EDUARDO MEJIA, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$20`000.000**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **24 de enero de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5% mensual y no en la forma indicada en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que así fue acordado por las partes en el documento mismo base de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez

(10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CECILIA CHICA CANO**, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MEJOA
DEMANDADO	DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00339 00
INTERLOCUTORIO	1062
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "BORDADOS INNOVA JM", identificado con matrícula No. 21-636649-02, de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 3204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 8792

Señores

**CÁMARA DE COMERCIO
Medellín**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS EDUARDO MEJIA
C.C. 15444497
Demandado: DONEY DEJESUS GOMEZ MEJIA
C.C. 70905334
Radicado 056154003002-2021-00339 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "BORDADOS INNOVA JM", identificado con matricula No. 21-636649-02,", de propiedad del aquí demandado.

Motivo por el cual se le solicita efectué la inscripción de la medida cautelar a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUDIENCIA ART. 372 C.G.P**

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 25 107, N° 6, inc. 4 CGP

FECHA

DIA	MES	AÑO
02	09	2020

PROCESO	Verbal Reivindi
Hora de inicio	09:42 H.
Hora finalización	10:36

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	8	6	3	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA CAROLINA CARDONA ARROYAVE	C.C. 43.074.784 C.C. 1.152.196.066	ASISTIÓ SI:___ NO: <u>x</u>
APODERADO(S)		
ANATOLY ROMAÑA DIAZ	T.P. 205.9185	ASISTIÓ SI: <u>x</u> NO: ___

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	C.C. 2.408.518	ASISTIÓ SI: <u>x</u> NO: ___
APODERADO (S)		
BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	C.C. 32.324.789 T.P. 183.446	ASISTIÓ SI: <u>x</u> NO: ___

1. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia siendo las 09:42 a.m. debido a dificultades en la conexión de algunos intervinientes. Se hace presente el apoderado judicial de las demandantes, la demandada y su apoderado judicial.

Procede el Juzgado a emitir nuevamente la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto de forma oral, en los términos indicados por el Juez de Tutela, de la que se transcribe íntegramente su parte resolutive así:

No. Sentencia: C. G. 017 C.E. 003

“Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR IMPROSPERA la acción reivindicatoria adelantada por las ciudadanas **LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE** en contra de la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO**, y como consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en juicio. Para tales efectos, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a \$816.261, a efecto sea tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación, en los términos del art. 5, Num. 1°, literal a- del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

TERCERO. En firme la decisión, levántese la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de mayo de 2017, para lo cual se librarán los oficios necesarios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)

CUARTO. Contra la presente sentencia NO Procede recurso Alguno por tratarse de un trámite de única instancia parágrafo primero artículo 390 CGP.”

El abogado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, solicitó el uso de la palabra a fin de manifestar férreamente y de forma desdeñosa, su desacuerdo con la decisión adoptada por la

Judicatura en la sentencia que fue emitida de forma oral en esta audiencia.

Se termina la audiencia siendo las 10:36 a.m.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhllTe9F1KtBppl6Qk3T5WIBH20bFIuQODkVrQLKmTKpRA?e=i69555

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 798

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO	
DEMANDANTE:	LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA	C.C. . 43.074.784
	CAROLINA CARDONA ARROYAVE	C.C. 1.152.196.066
DEMANDADOS:	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO	C.C. 32.408.518
RADICADO:	05 615 40 03 2017 00088 00	

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, en providencia de la fecha ordenó levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 020-14276 inscrito en esa oficina.

Dicha media le fue informada mediante oficio No. 2268 del 7 de junio de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INCORDOBA LTDA
Demandado	PINK LIFE S.A.S.
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2020-0053600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 153
Decisión	DECRETA RESTITUCION DE INMUEBLE No. 008

La sociedad INCORDOBA LTDA, a través de apoderada judicial, demandó en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a la sociedad PINK LIFE S.A.S., con el fin de obtener la restitución de un bien inmueble ubicado en la Carrera 48 A No. 50-77, local Nro. 107, edificio San Antonio de Padua de Rionegro, cuyos linderos son por el norte con el local Nro. 106, por el occidente con el local Nro. 103, por el sur con el local Nro. 108, por el oriente con la calle 48ª o costado del parque los mártires, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones manifestó que la sociedad INCORDOBA LTDA, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, entregó a título de arrendamiento a PINK LIFE S.A.S. un inmueble destinado la sociedad PINK LIFE S.A.S. ubicado en la Carrera 48 A No. 50-77, local Nro. 107, edificio San Antonio de Padua de Rionegro, cuyos linderos son por el norte con el local Nro. 106, por el occidente con el local Nro. 103, por el sur con el local Nro. 108, por el oriente con la calle 48A o costado del parque los mártires.

Se indicó que el término inicial del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 1 de julio de 2017 y como canon actual se tiene la suma de \$4`103.717 más \$779.706, menos retención en la fuente de \$143.630, menor reteiva del 15% pagaderos el día 1 de cada mes, dentro de los 10 días de cada periodo.

Se aduce que la demandada adeuda por concepto de cánones de arrendamiento más IVA los meses de abril, mayo de 2020 por \$4`622.837 cada mes, junio y julio de 2020 por \$3`960.087 cada mes, agosto, septiembre y octubre de 2020 \$4`622.837 cada mes para un total de \$31`034.359.

PRETENSIONES:

Solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble al arrendador y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Que se condene en costas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; además, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que los demandados tengan la calidad de arrendatarios, requisitos estos que se cumplen según la prueba aducida al dossier, así como la

notificación tácita de la cesión realizada al demandado, en virtud a la aceptación para el pago como lo alega el pretensor, en los términos del artículo 1562 del C. Civil.

Frente al contrato de arrendamiento se dirá que este constituye únicamente un negocio de tenencia, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandados es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

Frente a este tópico dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *"El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado"*.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes -arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte -arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de abril de 2019, causal ante la cual y luego de notificado el demandado,¹ no presentó prueba que acredite el pago de los rubros endilgados en mora, no consignaron los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado y tampoco presentó respuesta a la demandada o excepciones que resolver.

Ahora, en el caso de estudio, el señor PINK LIFE S.A.S., se notificó por correo electrónico, quien guardó el más riguroso silencio durante el término concedido para ejercer su defensa, esto es, presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

En torno a lo dicho, los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y teniendo en cuenta que durante el término del traslado la parte demandada omitió presentar prueba del pago de aquellos rubros que se reputan adeudados o presentar oposición a las pretensiones, se impone en aplicación a la norma de derecho que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "Las normas procesales son de orden público y, por

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edd0ia6vePtDqiPrrWHznfIBBWJlc70CoQ64YkfySmsAYg?e=3IgBBv

consiguiente, de obligatorio cumplimiento," ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INCORDOBA LTDA** y PINK LIFE S.A.S., como arrendadora y arrendatario respectivamente, celebrado 30 de junio de 2017, sobre un inmueble con destinación comercial, ubicado en la Carrera 48 A No. 50-77, local Nro. 107, edificio San Antonio de Padua de Rionegro, cuyos linderos son por el norte con el local Nro. 106, por el occidente con el local Nro. 103, por el sur con el local Nro. 108, por el oriente con la calle 48A o costado del parque los mártires

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar a la demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de tres (3) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de no proceder voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, donde se libraré el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega, otorgándole facultades para subcomisionar y allanar de ser necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS (\$828.116). Liquídese por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
 E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021
 Teléfono 5322058

Proceso: VERBAL –
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
 Demandante INCORDOBA LTDA
 Demandado PINK LIFE S.A.S.
 Radicado No. 05-615 40 03 002 2020 00536 00
 Comisorio No. 012

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL DE RIONEGRO**

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso comisionarlo para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 A No. 50-77, local Nro. 107, edificio San Antonio de Padua de Rionegro, cuyos linderos son por el norte con el local Nro. 106, por el occidente con el local Nro. 103, por el sur con el local Nro. 108, por el oriente con la calle 48A o costado del parque los mártires. a la sociedad INCORDOBA LTDA.

Se le hace saber que usted cuenta con amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y sub-comisionar; igualmente, se le informa que en esta clase de diligencias, no es

dable aceptar oposición a la diligencia por quienes tiene efecto la sentencia, esto es, la parte demandada.

Actúa como apoderada judicial del pretensor, el abogado HUGO CASTRILLO ALDANA, quien se localiza en el E-mail hugocastrillon@une.net.co, Tel. 2688249.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	Extraproceso-Solicitud Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	María Mariela Olaya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00410 00
ASUNTO	Concede Amparo
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1066

Mediante escrito que antecede, la señora MARIA MARIELA OLAYA, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos

o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la designando para tal efecto a la doctora YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO portadora de la tarjeta profesional No. 302.872 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 53 N 45-112 Oficina 1804 Edificio Centro Colseguros, Medellín-Antioquia. Correo electrónico: Yesica.ramirez@grupolexcausae.org, Teléfonos: 322 32 37 y 301 600 34 65.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARIA MARIELA OLAYA, para presentar demanda de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO. DESIGNAR a la abogada YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO portadora de la tarjeta profesional No. 302.872 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 53 N 45-112 Oficina 1804 Edificio Centro Colseguros, Medellín-Antioquia. Correo electrónico: Yesica.ramirez@grupolexcausae.org, Teléfonos: 322 32 37 y 301 600 34 65, como representante judicial de la amparada.

TERCERO: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00409-00
INTERLOCUTORIO	1067
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Indicará la manera como se enteró del canal digital de la sociedad demandada y aportará las evidencias pertinentes. (Dcto. 806 de 2020)
- 2- Corregirá las fechas por las cuales solicita se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERg_ib1qNUtGiZT_Z_b-wycBl6IE4iAlcBfiWVGaHZGtMg?e=Ye51Rw

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ANDRÉS CHAMAT JARAMILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00413 00
INTERLOCUTORIO	1065
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ANDRÉS CHAMAT JARAMILLO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$1.369.546**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. **049000490**.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **18 de abril de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ANDRÉS CHAMAT JARAMILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00413 00
INTERLOCUTORIO	1066
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ANDRES CHAMAT JARAMILLO identificado con la C.C. 15.443.271, quien presta sus servicios como empleado de la empresa CORNABIS T I A, identificada con el NIT 900.060.153, ubicada en la Cra 7 BIS 18B-31 501, de Pereira, Risaralda.

OFICIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 10 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 8001

Señor
Cajero Pagador
EMPRESA CORNABIS T I A,
NIT 900.060.153,
Cra 7 BIS 18B-31 501
Tel: 334 7694
Pereira, Risaralda.

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA NIT. 890.901.176-3
Demandado:	ANDRES CHAMAT JARAMILLO C.C. 15.443.271
Radicado	056154003002-2021-00413 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ANDRES CHAMAT JARAMILLO identificado con la C.C. 15.443.271, quien presta sus servicios como empleado de la empresa CORNABIS T I A, identificada con el NIT 900.060.153, ubicada en la Cra 7 BIS 18B-31 501, de Pereira, Risaralda.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION P.H.
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00400 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO NÚMERO	1050 INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

1º. Librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION P.H.** con **NIT 800.049.709-7** Representado legalmente por DINA OTERO BOTERO y en contra de **AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE C.C. 39.431.096**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.2. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.3. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.4. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.5. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.6. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.7. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.8. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de julio y el 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.9. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de agosto y el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.10. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.11. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.12. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.13. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.14. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.15. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.16. Por el valor de \$256.006, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.17. Por el valor de \$265.157, correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.18. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación

del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagadas dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada **AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE** al **CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION P.H.**

2º. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

4º. Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

5º. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ con T.P. 157.743 del C. S. de la J. conforme al memorial poder arrimado.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfO1W1OcfHBJqfFrDBOXsBsBq4P8DLrjufpWjBrGev6N8A?e=Yn11Ej

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION P.H.
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00400 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO	1051 INTERLOCUTORIO

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593, 599 y 466 del Código General del Proceso, advierte como procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo y demás prestaciones sociales devengadas por AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE, identificada con CC. 39.431.096, quien labora en la secretaria de Educación del Municipio de Rionegro. Ofíciense al cajero pagado
2. DECRETAR EL EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con Radicado No. 05615400300129170012600. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
 E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Rionegro, Antioquia, junio 9 de 2021
 Teléfono 5322058
 Oficio No. 790

Señor
 Cajero Pagador
SECRETARIA EDUCACION
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION
 NIT. **800.049.709-7**
 Demandada: AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE
 CC. 39.431.096
 Radicado 056154003002-2020-00400 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo y demás prestaciones sociales devengadas por AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE, identificada con CC. 39.431.096, quien labora en la secretaria de Educación del Municipio de Rionegro.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
 Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
 E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Rionegro, Antioquia, junio 9 de 2021
 Teléfono 5322058
 Oficio No. 791

Señores
 Juzgado Primero Civil Municipal
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION
 NIT. **800.049.709-7**
 Demandada: AMPARO DEL SOCORRO QUINTERO ALZATE
 CC. 39.431.096
 Radicado 056154003002-2020-00400 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el EMBARGO EL EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con Radicado No. 05615400300129170012600.

Se le da a conocer la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, de este Juzgado.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
 Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION EDUCATIVA HUMÁNITAS - COLEGIO EL TRIANGULO-
DEMANDADO	RESFA GARCIA SALAZAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00415
INTERLOCUTORIO	1063
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **RESFA GARCÍA SALAZAR**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **CORPORACION EDUCATIVA HUMÁNITAS -COLEGIO EL TRIANGULO**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$15.859.070** correspondiente al pagaré No. 2020-12, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, con T.P. 181.194 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION EDUCATIVA HUMÁNITAS - COLEGIO EL TRIANGULO-
DEMANDADO	RESFA GARCIA SALAZAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00415
INTERLOCUTORIO	1064
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles propiedad de la demanda RESFA GARCIA SALAZAR identificada con la CC 43.153.278 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 020-181 y 020-23137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Junio 10 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 800

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro –Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación Educativa Humanitas – Colegio El Triángulo-
NIT. 890.984.760—0
Demandada: RESFA GARCÍA SALAZAR
CC.43.153.278
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00415 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los de los bienes inmuebles propiedad de la demanda RESFA GARCIA SALAZAR identificada con la CC 43.153.278 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 020-181 y 020-23137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Los bienes inmuebles se ubican en la siguiente dirección:

- 1) Matricula Inmobiliaria N° 020-182, Predio Rural, Ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Rionegro.
- 2) Matricula Inmobiliaria N° 020-23137, Predio Rural, Ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Rionegro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUIMOS DE ORIENTE S.A.S
DEMANDADO	LUZ ANELDY GARCÍA ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00805 00
INTERLOCUTORIO	1068
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la ejecutada LUZ ANELDY GARCIA ARBELAEZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que en virtud a la conciliación que habían llegado en la audiencia celebrada el pasado 2 de diciembre de 2020, la misma cumplió con el pago acordado.¹ De dicha solicitud, se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte ejecutante, para que se pronunciara al respecto², de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, siendo notificada por estados el pasado 1 de junio de 2021, vencido el termino la parte guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdPC0h4HVFRDgO_ofotq2fwBEqxk1jhkq7KuwhAuoL4fjw?e=9cscKk

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdpppsfcS5RAsBWYCx5EnIUB9vy6byTBagS2HVTWjmcndA?e=Y5kZ68

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble propiedad de la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-197181 de la oficina de Registro e instrumentos público de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha oficina, medida que fue informada mediante oficio N° 4220 del 18 de septiembre 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **CONSTRUIMOS DEL ORIENTES S.A.S con NIT 900964796-5**, en contra de **LUZ ANELDY GARCÍA ARBELAEZ con CC 39.444.270**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble propiedad de la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-197181 de la oficina de Registro e instrumentos público de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha oficina, medida que fue informada mediante oficio N° 4220 del 18 de septiembre de 2019.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 10 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 802/ Rdo. 2019-00805

Señores
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro, Antioquia

Asunto:	Cancelación Embargo
Demandante:	Construimos del Oriente S.A.S Nit. 900.964.796-5
Demandado:	Luz Aneldy GARCIA Arbelaez CC. 39.444.270
Radicado	05-615-40-03-002-2019-00805

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble propiedad de la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-197181 de la oficina de Registro e instrumentos público de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha oficina.

LA medida fue informada mediante oficio N° 4220 del 18 de septiembre de 2019

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Portanova Center Propiedad Horizontal Nit 900687341-1
DEMANDADO	Julián Ramiro Restrepo Baena CC. 15 438 609
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00399 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°1052

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda¹ ejecutiva, que formula PORTANOVA CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JULIÁN RAMIRO RESTREPO BAENA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Se indicará en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del demandado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresara de qué manera obtuvo la dirección que allegare, en caso de desconocer la información solicitada deberá así expresarlo.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXo6smEBnppOndbE_GO-3bcBoDVvEjRh19n3qjdhlAoFQ?e=T46xRp

3. Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante PORTANOVA CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, con una fecha de expedición no mayor a un mes.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADOS	Tatiana del Pilar Pava Garzón
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00406 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1055

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, que formula el BANCO POPULAR S.A. contra TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

- a. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido deberá aclarar la fecha desde la cual incurrió en mora el deudor, lo anterior tras observar el despacho que no coincide la fecha indicada en los hechos de la demanda con la expresada en el acápite de pretensiones. Pues en la primera manifiesta que se incurrió en mora desde el día 6 de noviembre de 2016, pero en las pretensiones reclama desde mayo de 2018.
- b. Indicara de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la demanda. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho si la dirección electrónica corresponde a las personas a notificar y la forma como obtuvo la referida dirección.

- c. Deberá especificarse con una cifra concreta cual es el valor adeudado por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda. Del mismo modo indicara en una cifra concreta el valor que adeuda la demandada por intereses a la fecha de presentación de la demanda.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit 890 907 489 0
DEMANDADOS	José de Jesús Mejía Narváez CC. 18 778 631 Ever José Tovar García CC. 1 103 097 802
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1053

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. \$ 4.272.984, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro.0678620, suscrito el día 12 de junio de 2018.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQA70-m7N7hNhSMg0OUUp2ABiFprxB2yUVV4kk-3_SIT0g?e=QtC8P2

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.599.493 y Tarjeta Profesional N° 96.993 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; MILENA ANDREA PARRA MARIN y YORYENYS MESTRA CORPAS portadoras de las tarjetas profesionales N°173.483 y 341.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit 890 907 489 0
DEMANDADOS	José de Jesús Mejía Narváez CC. 18 778 631 Ever José Tovar García CC. 1 103 097 802
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1054

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por el señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ CC. 18 778 631, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la entidad INVERSIONES FEEDS S.A.S. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: Se accede a la petición especial orientada a oficiar Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin de que dichas entidades suministren la información que poseen de los deudores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ CC. 18 778 631 y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA CC. 1 103 097 802. En tal sentido, oficiase por secretaría a las mentadas entidades, no obstante, lo anterior, se insta a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación personal a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 780

Señor

Cajero Pagador

INVERSIONES FEEDS S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit 890907489-0
DEMANDADOS	José de Jesús Mejía Narváez CC. 18 778 631 Ever José Tovar García CC. 1 103 097 802
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del nueve (9) de junio del presente año, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por el señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ CC. 18 778 631, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la entidad INVERSIONES FEEDS S.A.S.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 795

Señores

CIFIN

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit 890 907 489 0
DEMANDADOS	José de Jesús Mejía Narváez CC. 18 778 631 Ever José Tovar García CC. 1 103 097 802
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	Solicitud información.

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que suministren la información que posean en su base de datos, en relación con los aquí demandados.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 796

Señores

PROCRÉDITO

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit 890 907 489 0
DEMANDADOS	José de Jesús Mejía Narváez CC. 18 778 631 Ever José Tovar García CC. 1 103 097 802
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	Solicitud información

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que suministren la información que posean en su base de datos, en relación con los aquí demandados.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Belén
DEMANDADOS	Cristian Danilo Baena Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00201 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1056

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdrWuv26nDZEj02mQbdj-7gBOLZlWAUZe5L05BYLxSsJHw?e=78ZQlu

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA BELEN, en contra del señor CRISTIAN DANILO BAENA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ